

Informe secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2023-00267-00**. Así mismo, hago notar para lo pertinente que, si bien en el sistema de registro judicial siglo XXI se registró que el proceso ingresó al Despacho en la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Cumplidos como se encuentran los requisitos formales de la demanda, procede el Despacho a estudiar el título que se presenta como base de la acción, encontrando que éste lo constituye EL CONTRATO DE TRANSACCION suscrito EL 3 DE MARZO DE 2023 por el ejecutante **MARIO BERMÚDEZ BUELVAS** y **CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de las sociedades **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, **NEXARTE SOLUCIONES S.A.S.**, **NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.**, y **GRUPO NEXARTE S.A.S.**

En ese orden, para establecer si el documento aportado al plenario constituye título ejecutivo, tendrá en cuenta el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante, que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A su turno, el artículo 422 del CGP, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala que pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla; es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y; exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

Examinado entonces el acuerdo transaccional presentado como base del recaudo, encuentra el Juzgado que adolece de los requisitos mencionados, pues de allí no emerge una obligación clara y expresa, además que de manera íntegra se hubiere originado en una relación de trabajo, , ello si se tiene en cuenta que de su tenor literal surge que la suma total acordada entre los suscribientes por valor de \$331.462.838 involucró cualquier eventual reclamación que se originare en la relación laboral que sostuvo el demandante con **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y cualquier reclamación que persiguiera participación accionaria y de utilidades como socio del **GRUPO NEXARTE S.A.S.** sus filiales y matriz, última que no se tiene certeza encuentre su causa en una relación laboral, como lo exige el art 100 del C.P.L. y S.S., si se atiende que el contrato de trabajo reconocido es con la primera de las citadas, sin que sea factible inferir del tenor del acuerdo, los supuestos bajo los cuales el Grupo Nexarte S.A.S. hizo al ejecutante el ofrecimiento de un porcentaje de participación accionaria y pago de utilidades; Con todo, se extrae del Num. 4 del contrato, que las partes reconocen y admiten que aquella disputa es de carácter comercial y societario.

Pero a más de ello, no puede desconocerse que a voces del artículo 15 del C.S.T., es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, de manera que como el documento que se

exhibe como base del recaudo comporta un acuerdo de tal naturaleza, el mérito de la obligación no se limita únicamente a verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. desde un punto de vista formal, sino que dado el carácter irrenunciable de los derechos sociales, estas exigencias deben constatarse desde una perspectiva sustancial, lo que obliga a examinar que no haya cobijado derechos de aquella naturaleza. En ese entendido, nótese que en la cláusula 6 del acuerdo se señaló que con la suma neta reconocida al extrabajador se transigía cualquier otro reclamo de carácter laboral surgido con ocasión de la relación de trabajo, entre otros *salarios*, que precisamente por no estar controvertido el contrato laboral con **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y por compartir ese concepto el carácter de irrenunciable no podían ser objeto de transacción. En gracia de discusión no se discriminan en el acuerdo los conceptos laborales en disputa, objeto de transacción y el valor acordado por las partes, que permita verificar que no hubiere cobijado derechos ciertos e indiscutibles del extrabajador, indeterminación que hace que la obligación que se exige ejecutivamente no sea expresa.

Pero es más, dentro de la citada cláusula 6 se pactó que la suma neta acordada precavía cualquier reclamo por prestaciones sociales, horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, que sabido se tiene son conceptos compensados de antemano con el pago del salario ordinario a términos del artículo 132 del C.S.T., por manera que estipulación así realizada genera confusión y ambigüedad en tanto la modalidad del salario pactado no admitía negociar sobre tales estipendios, circunstancia que resta claridad a la obligación.

Bajo los anteriores razonamientos, concluye el Despacho que el acuerdo de transacción suscrito por las partes, no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita constituya título ejecutivo, en tanto no se origina íntegramente en una relación de trabajo conforme lo exige el art. 100 del C.P.L., además por no ser clara y expresa no está en condición de demandarse ejecutivamente, conforme lo establece el art. 422 del C.G.P. y, además, no

reúne los requisitos del contrato de transacción establecidos en el art. 15 del estatuto sustancial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 20 FIJADO HOY 11 MAR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO